

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



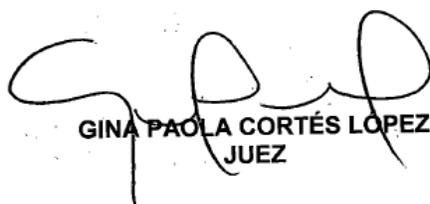
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00234 00

En atención al Auto (I) No. 2413 de fecha 12 de abril de 2023 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en el que deja a disposición de este recinto el vehículo de placas EQM810 dentro de la solicitud de aprehensión de la referencia; **OFÍCIESE** reiterándoles lo informado mediante Auto 16 de diciembre de 2022 y comunicado mediante Oficio No. 12 del 11 de enero de 2023 remitido a las direcciones electrónicas j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co al día siguiente a las 8:47 am.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



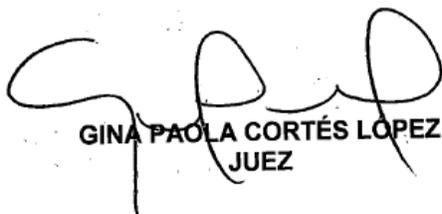
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00727 00

1. Teniendo en cuenta la misiva proveniente de la Policía Nacional, REQUIERASE nuevamente para que aclare su texto ya que parece indicar que el vehículo (motocicleta) cuenta con orden de inmovilización, pero al mismo tiempo resalta, que no presenta orden de inmovilización:

por la Policía Nacional, en la cual se estableció, que los rodantes de placas BWX89F, No presentan orden de inmovilización por parte del Juzgado Veintiuno Civil municipal de Cali, bajo radicado 76001 4003 021 2021 00727 00, de fecha 09 de diciembre de 2021, bajo número de oficio No.2141, con el fin de que Precise con exactitud si la orden de inmovilización fue registrada o no.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00837 00

Conforme lo informado por la apoderada de la parte demandante, soportado con el registro de defunción con indicativo serial 1877200, se tiene certeza que el señor LUIS ALFREDO ESCOBAR SÁNCHEZ quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.6061489, mismo que fuera demandado en este proceso, falleció el 2 de julio de 1994.

Así, revisado el trámite surtido en este proceso, se encuentra que se inició con la demanda que el 10 de diciembre de 2021 instauró la señora LEONILDA JIMÉNEZ DE LANDAZURY y de ello, se deduce que el demandado Escobar Sánchez había fallecido desde mucho antes de iniciar la actuación, por consiguiente, todo lo actuado en su contra se encuentra viciado de nulidad, conforme al numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., tal como se verá:

El artículo 133 dispone:

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, (...)”

La causal en cita conlleva a que la actuación surtida, en tiempo no hábil para hacerlo, se declare nula.

Así, constatadas las causales de interrupción procesal consignadas en el artículo 159 del C.G.P., encontramos la muerte de la parte.

Concordante con lo expuesto, ocurrida la muerte del demandado, la actuación que se surtió a pesar de su muerte deberá ser invalidada, pues es claro que desde entonces carecía de toda capacidad para ser parte.

Así las cosas y estando absolutamente acreditada la causal de nulidad en este proceso y demostrado que es insaneable, ya que no podrá en ningún caso sanearla el extremo demandado, por cuanto su muerte no es una causal que cese.

En consecuencia, se declarará la nulidad evidenciada, la cual cubre la actuación desde su inicio, incluyendo por supuesto el auto admisorio de la demanda, por cuanto se inició con posterioridad al deceso del demandado y en su contra, cuando ya se había extinguido la personería del sujeto.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD INSANEABLE DE ESTE PROCESO, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado desde el Auto de fecha 26 de enero de 2021, inclusive.

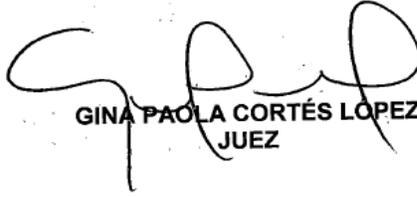
TERCERO. SE REQUIERE a la parte actora para que subsane las falencias mencionadas y adecue su demanda contra los herederos conocidos e indeterminados del señor LUIS ALFREDO ESCOBAR SÁNCHEZ, para lo anterior, se le concede el

término de 5 días -contados a partir de la notificación del presente proveído-, so pena de rechazo.

Recuérdese que las manifestaciones se entienden surtidas bajo la gravedad del juramento.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00157 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE OCCIDENTE DE NEGOCIOS Y ALIANZAS CONALCCOP identificada con el NIT.901530668-1 contra MANUEL DE JESÚS HOLGUÍN identificado con la cédula de ciudadanía No.6180580.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Holguín, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$7.400.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No.00002, adosado en copia a la demanda.
- b. Por concepto de intereses de plazo liquidados al 2% desde el 14 de octubre de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021.
- c. Por los intereses de mora, a la tasa de 2% salvo que exceda el máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cuyo caso se ajustará; causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 20 de noviembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 28 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso al señor MANUEL DE JESÚS HOLGUÍN el día 28 de marzo de 2023; sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

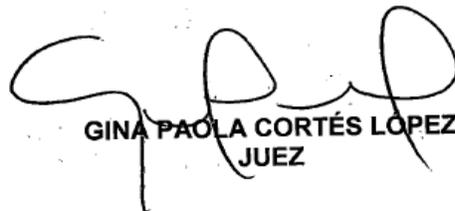
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$450,000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00325 00

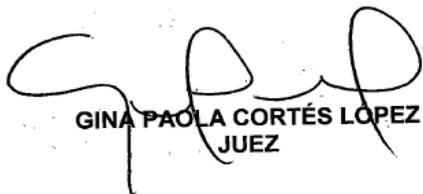
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali referente al embargo de remanentes solicitado, que dice:

*Me permito informarle que este despacho mediante Auto No. 1415 de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso comunicarle que **NO SURTE EFECTOS** la solicitud de remanentes, allegada por su Despacho, toda vez que el presente proceso terminó por Desistimiento Tácito, conforme a lo previsto en el Art 317 Numeral 1° del C.G.P., en consecuencia se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar y el archivo del expediente..*

*Lo anterior, para que obre dentro del proceso que adelanta en su juzgado, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, contra **EDGAR HUMBERTO PEÑA MESA** y **EDGAR LEONARDO PEÑA ROMERO**, con Radicación. 760014003 021 2022 00325 00.*

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00497 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la deudora contra el Auto de 19 de agosto de 2022, dentro del trámite de liquidación patrimonial de la deudora ANDREA AGUDELO CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No.66925341.

ANTECEDENTES:

En el Auto objeto de recurso, el Despacho resolvió rechazar el trámite de la referencia y remitir el mismo al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, al no evidenciarse constituir uno diferente al ya conocido por dicha autoridad judicial.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, la deudora, argumenta lo siguiente:

“...el Juzgado comete un error al equiparar un reparto de CONTROVERSIAS, con el reparto de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL que ocurrió en mi presente caso ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali en un comienzo, procedimiento que fue rechazado con Auto Interlocutorio No.1970 de 22 de Octubre de 2019, con ocasión al fundamento equivocado de no tener bienes suficientes para cubrir las acreencias, apreciación que finalmente fue cambiada por el Tribunal Superior de Cali y Juzgados Municipales luego de la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia en ese sentido (...) si la norma no establece tan siquiera la terminación o rechazo de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL aun por control de legalidad, mucho menos dejó establecida una regla de reparto que atribuya competencia a un Juzgado cuya única decisión fue negar la apertura del procedimiento, es decir, no realizó actuación positiva alguna que obligue conservar competencia, en ese sentido, considero que el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, se encuentra en la misma posición que en su momento tuvo el primer juzgado, pues en ambos casos, se está a la puerta de entrada para que sea decretada de plano, la apertura la Liquidación patrimonial conforme al parágrafo del Art. 563 del C.G.P...”

CONSIDERACIONES

Para dilucidar la cuestión planteada, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

La señora Agudelo Castillo presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Paz Pacífico, la cual, fue admitida el día 6 de febrero de 2019.

El 8 de abril de 2019 se efectuó la audiencia respectiva con sus acreedores y se expidió la constancia de no acuerdo, bajo la causal “...El deudor propuso un plan de pagos que supera los cinco años para su cumplimiento y no se alcanzó el sesenta por ciento (60%) de los créditos con voto positivo para esto...”.

El conciliador designado -Elkin Jose López Zuleta- remitió el expediente ante los jueces civiles municipales de Cali dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 534 del C.G.P. y le correspondió su conocimiento al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali quien mediante Auto Interlocutorio No.1970 del 22 de octubre de 2019 rechazó la solicitud ante la falta de bienes para cubrir las obligaciones, soportando su decisión en la Sentencia impugnación de tutela del 10 de octubre de 2019 del Tribunal Superior de

Cali, M.P. Dr. Jose David Corredor Espitia (Rad.760013103016-201900217-01) y efectuó la devolución del expediente al Centro de Conciliación.

Posteriormente, el conciliador designado en documento del 8 de agosto de 2022 remite nuevamente ante los jueces civiles municipales el trámite adelantado, para que se lleve a cabo la liquidación patrimonial de la deudora, bajo los precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Superior de Cali.

Así las cosas, se vislumbra que desde la fecha de rechazo del estudio de la liquidación patrimonial -22 de octubre de 2019- proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali a la fecha de remisión y correspondiéndole por reparto a este recinto judicial -08 agosto de 2022-, no se evidencia un reinicio del trámite o uno diferente al ya realizado, pues, no se realizaron nuevas audiencias de negociación, ni mucho menos acercamiento entre la deudora y los acreedores a través del centro de conciliación, solamente soportó la remisión del expediente en el mismo fracaso de negociación de fecha 08 de abril de 2019.

Ante dicha situación y dado el conocimiento previo por parte del Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, es competencia de dicha autoridad judicial conocer de la actuación de marras y para ello, se soporta el accionar en lo indicado en el parágrafo del artículo 534 del C.G.P. que dice "...el juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto...". Vale aclarar que el sentido de la norma en cita es que sea el juez que conoce de la primera actuación judicial quien en adelante se ocupe del conocimiento judicial del proceso, en aras de la celeridad.

Corolario de lo expuesto, el conciliador del centro Paz Pacífico debió remitir las diligencias ante la misma autoridad que en un inicio rechazó su solicitud y no presentarla para un nuevo reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

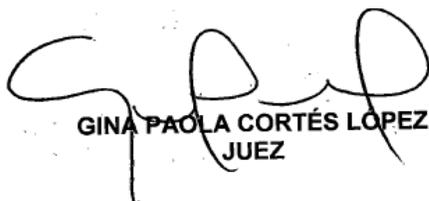
RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el Auto calendado el 19 de agosto de 2022 y notificado en estado No.142 del 23 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Por Secretaría procédase de manera inmediata al cumplimiento de lo ordenado en el numeral SEGUNDO del Auto recurrido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00618 00

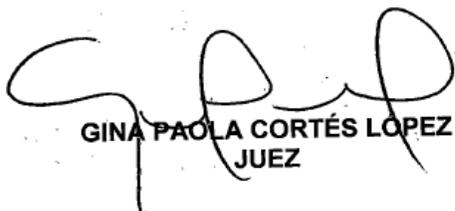
1. AGRÉGUENSE al expediente el escrito allegado por la parte actora, en el que informa de la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-22377 por encontrarse inscrito otro embargo.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá al mismo para que realice las gestiones necesarias para lograr la notificación del demandado JUAN PAULO SALAZAR GAEZ del Auto que libra mandamiento de pago y el traslado.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00641 00

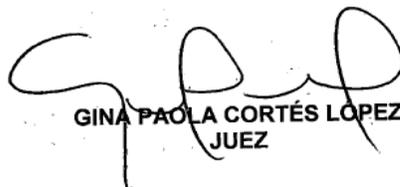
1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación efectuada al demandado HOOVER HERNANDO DÁVILA VALENCIA en la dirección electrónica hhdavila@emcali.com.co

2. Se requiere a la parte actora para que intente la notificación del precitado demandado en los lugares indicados en el acápite de notificaciones descritos en la demanda.

Adviértase lo indicado en el inciso 2º del numeral 2º del Auto fechado el 08 de marzo de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00715 00

1. En atención al escrito que antecede, Se reconoce personería al abogado José Edinson Martínez Silva como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

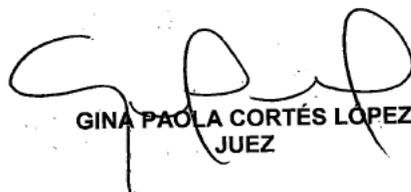
2. En razón a lo anterior, ténganse notificada por conducta concluyente a la demandada GLORIA AMPARO BOTERO GÓMEZ del Auto admisorio de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de fecha 12 de diciembre de 2022 de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. ADVIÉRTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

Téngase en cuenta que por Secretaría se remitió el link del expediente virtual -para su conocimiento- al correo electrónico del apoderado de la parte demandada desde el 18 de abril de 2023 y que los términos de traslado iniciarán a correr a partir de la notificación de esta actuación.

3. Alléguese el certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 370-90953 expedido el 20 de abril de 2023, en cuya anotación No. 015 se registra la inscripción de la demanda ordenada por este Despacho. La constancia del pago respectiva se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y según corresponda.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



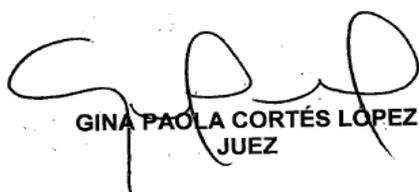
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00829 00

1. Realizadas las citaciones y comunicaciones de ley y vencido el término de publicación, señálese la hora de las 9 : 30 a.m. del día 9 del mes de mayo del año 2023, para adelantar la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00004 00

NIÉGUESE la solicitud elevada por el curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados del señor HERMES ANTONIO PAZ ESPINOSA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS, el abogado deberá estarse a lo dispuesto en el numeral séptimo del 48 del C.G.P. advirtiéndole que el cargo se desempeña en forma gratuita como defensor de oficio.

Válgase recordar que la H. Corte Constitucional declaró exequible la expresión “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio” en Sentencia C-369 de 2014 coadyuvando lo ya dicho en sentencia C-083 de 2014, en la que consideró que no constituye una carga desproporcionada la función impuesta al abogado, inspirada en el deber de solidaridad que tienen profesionales que desempeñan una labor de dimensiones sociales, como lo es, prestar servicios jurídicos; de colaborar en la garantía efectiva del derecho de acceso a la administración de justicia en situaciones en que esta pueda verse obstaculizada por ausencia de las partes.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00043 00

1. Dado que del texto del certificado de tradición del vehículo cautelado en este trámite, distinguido con la placa KQZ01E, se desprende la existencia de una pignoración registrada en favor del BANCO DE OCCIDENTE, atendiendo lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se ordena notificar a la citada acreedora prendaria de la existencia de este trámite, esto conforme la normativa actual, para que haga valer sus créditos, ora en proceso ejecutivo separado con garantía real, o ya en esta tramitación (en ejercicio de la acción mixta), dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su enteramiento.

Lo anterior, previo a decretar la inmovilización del vehículo (motocicleta) solicitada por la parte actora.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Popular y Banco Av Villas, donde informan que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con dichas entidades.

3. Requiérase **POR ÚLTIMA VEZ** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA para que corrija la inscripción de la medida cautelar en el vehículo (motocicleta) de placa KZQ01E, toda vez que el embargo decretado NO es de remanentes y mucho menos en un proceso ejecutivo de menor cuantía, pues, tal como se indicó en el oficio No.172 es un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Adviértasele que mediante oficio No.501 notificado el 13 de marzo de 2023 se le informó -nuevamente- lo descrito en su correo electrónico para que efectuara la actuación del caso, aunado a la aclaración secretarial entregada el mismo día.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor y adjúntesele el archivo virtual 006, 007, 023, 034, 025 y 026, para que a la mayor brevedad posible corrijan la falencia mencionada e informen de ello al Juzgado, adviértaseles de las sanciones que les pueden ser impuestas, conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

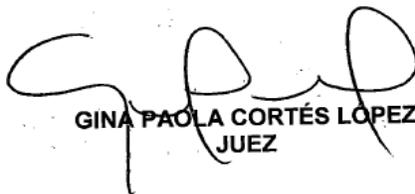
76001 4003 021 2023 00125 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el pagador SUCROAL S.A., que dice:

En atención al oficio 546, allegado a nuestra compañía a través del correo electrónico de su despacho, me permito informarle que el señor **ROLANDO AREVALO FLOREZ** no labora en nuestra empresa desde el 05 de agosto de 2022, por lo cual no es procedente dar cumplimiento a la medida solicitada.

2. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación remitida al demandado Freddy Zapata Echeverry en la dirección: calle 69 B # 4 C - 56 de esta ciudad.
3. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado ROLANDO ARÉVALO FLÓREZ en la dirección: CRA 4 # 10-17 de Candelaria – Valle conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00170 00

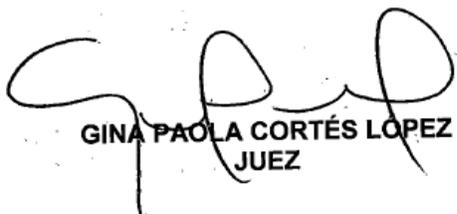
En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., **SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

De igual modo, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Se condena al demandante al pago de los perjuicios que se llegaron a causar con las medidas cautelares practicadas, siempre que se demuestren tales.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00219 00

1. En atención a lo informado por la apoderada de la parte demandante y dado que le asiste razón, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral SÉPTIMO del Auto mandamiento de pago fechado el 11 de abril de 2023, en lo concerniente al nombre de la sociedad apoderada, siendo el correcto PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT.805027841-5 y no, PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT.900271514-0 como se indicó, siendo un *lapsus cálami*.

Notifíquese la presente providencia, junto al Auto mandamiento de pago 11 de abril de 2023.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **BBVA Colombia:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001300720200168990

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. **Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JULIAN BERMUDEZ MARTINEZ	1130632008

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Banco de Bogotá, Bancolombia, Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella S.A., Bancamia y Banco Popular.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00227 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta que en la demanda no se solicitan medidas cautelares y se trata de un sujeto procesal con dirección conocida:

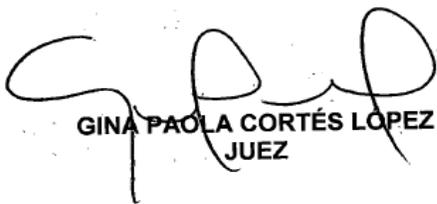
Acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que debe demostrarse que el demandado recibió de manera anticipada, la demanda y sus anexos, allegando el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino o la constancia de entrega en caso de notificación electrónica.

b. Acredítese el cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

2. Téngase al abogado David Alexander Pino Segura actuando en nombre propio.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00303 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

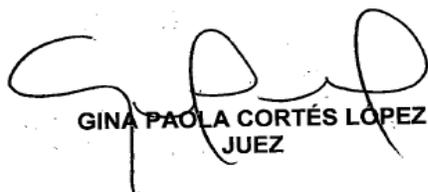
- a. Adjuntar prueba sumaria del envío a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Adjúntese el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino o la constancia de entrega en caso de notificación electrónica.

2. Se reconoce personería a la abogada Martha Isabel López Alzate, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00307 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de los demandados quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LILIANA GÓMEZ PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía No.31965982 y JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN C.S. identificada con el NIT.900140814-3, a favor del BANCO DE BOGOTÁ identificada con el NIT.860002964-4, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SETENTA MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOS PESOS (\$70.073.002), por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No.459562552 que respalda la obligación 459562552, adosado en copia a la demanda.
- b. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$4.213.104) por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de noviembre de 2022 hasta el 10 abril de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 11 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en contra de LILIANA GÓMEZ PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía No.31965982 y a favor del BANCO DE BOGOTÁ identificada con el NIT.860002964-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y ÚN PESOS (\$4.295.551), por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No.31965982-5655 que respalda la obligación 5655, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 11 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN C.S. posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$109.323.000.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOVENO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Daniel Camilo Quingua Hurtado, Nicole Castro Garcés, Michael Bermúdez Cardona y Sofy Lorena Murillas Álvarez, en virtud a que no cumple con las exigencias de los

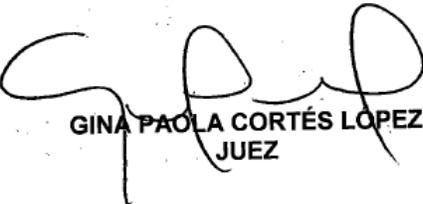
artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En lo referente a la dependencia de Carlos Andrés Velasco Gamez, deberá aportar certificado de estudio de la carrera de Derecho, actualizado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>066</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Abr-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00310 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo (motocicleta) de placa KRZ90F por MOVIAVAL S.A.S., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor FRANKLIN EDISON JASPI BARROSO en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (Edisonjaspi@gmail.com) el cual coincide con el plasmado por el garante en el Contrato de Prenda- Garantía Mobiliaria; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo (motocicleta) de placas KRZ90F de propiedad del señor FRANKLIN EDISON JASPI BARROSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1107535735, objeto de garantía mobiliaria a favor de MOVIAVAL S.A.S., identificado con el NIT. 900766553-3.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su apoderado judicial o quien él disponga, en cualquiera de las siguientes direcciones:

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 175 # 22 - 13 Exito de la 170	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS

Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,- 74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria - BODEGA JM S.A.S.	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

O en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

Legal@moviaval.com
consulta.hurtado@hotmail.com
abogadocali@moviaval.com

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Juan David Hurtado Cuero como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

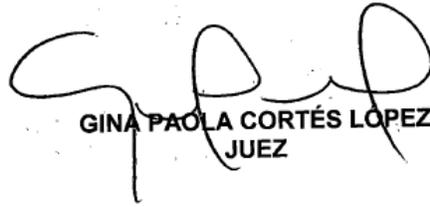
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luisa Fernanda Muñoz Arenas, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00312 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa KPW432, propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, se encuentra que, en el contrato de prenda, Formularios Inicial y de Ejecución de la garantía real, la deudora y garante MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO QUINTERO registra que su correo electrónico es maylondono@gmail.com.

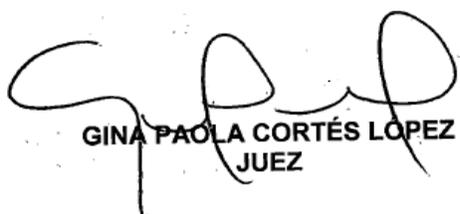
Así las cosas, si bien la apoderada de la parte actora, remitió a la deudora la comunicación que trata el artículo 2.2.2.423 del Decreto 1835 de 2015 con fecha 25 de octubre de 2021, lo cierto es que la dirección electrónica a la que se remitió la comunicación (maylondono09@gmail.com) no corresponde al informado por la deudora, ni se indica si existió con posterioridad a la firma de la garantía una modificación en ese sentido y con ello se está violentando su debido proceso y posibilidad cierta de participación en el proceso de ejecución de la garantía real, del cual hace parte la presente solicitud.

Es que no puede olvidarse que al tenor del artículo 2.2.2.4.1.17. Del decreto 1835 de 2015, la dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica; y de la citada maylondono09@gmail.com no se cumple tal condición, o al menos no se demostró.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita que la deudora garante haya conocido de acuerdo a las direcciones pactadas, del inicio del proceso y haya tenido la oportunidad de entregar directamente la cosa.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00313 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ELCÍAS VILLEGAS ARARAT identificado con la cédula de ciudadanía No.1055073 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE identificada con el NIT.900223556-5, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. P-80960942, adosado en copia a la demanda.
- b. TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.360.000) por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023, causados sobre la suma descrita en el literal "a" a la tasa máxima legalmente permitida.
- c. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 30 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión,

salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado ELCÍAS VILLEGAS ARARAT como pensionada de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ELCÍAS VILLEGAS ARARAT posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$24.360.000 y excluyendo las cuentas bancarias marcadas como de nómina o similares.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Previo a pronunciarse sobre el emplazamiento del demandado ELCÍAS VILLEGAS ARARAT, OFICIESE a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. para que a la mayor brevedad posible, informen las direcciones físicas y/o electrónicas del señor Elcías Villegas Ararat identificado con la cédula de ciudadanía No.10550773, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, si es del caso.

Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

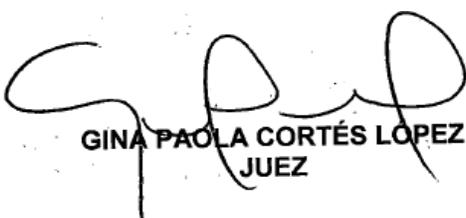
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Francisco José Quintero Villamizar como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>066</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Abr-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00315 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados quienes los signaron en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MIGUEL ÁNGEL BORJA CABEZAS y MARIO BOLAÑOS RODRÍGUEZ identificados con la cédula de ciudadanía No.1143995051 y 1693370, respectivamente, y a favor de COBRAN S.A.S. identificado con el Nit.900343657-5, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.265.000), por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 03 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban los señores MIGUEL ÁNGEL BORJA CABEZAS y MARIO BOLAÑOS RODRÍGUEZ como empleados de ICOLTRANS S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos

judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

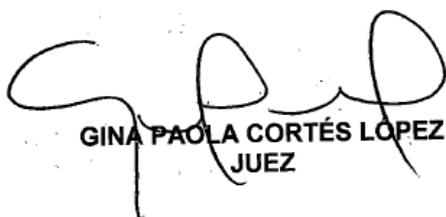
SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Raúl Mantilla Ramírez como apoderada de la parte demandante, actuando en su calidad de representante legal.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Doris Núñez Suárez, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00319 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUZ AMPARO ECHEVERRI QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No.31278631 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con el Nit.890300279-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$52.992.565), por concepto de capital incorporado en el pagaré con sticker 2E809627 por la obligación No.082000008220002326, adosado en copia a la demanda.
- b. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 7 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LUZ AMPARO ECHEVERRI QUINTERO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$79.489.000

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

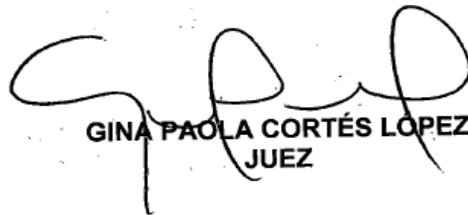
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Jessica Alejandra Sanclemente Torres como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2023

La Secretaria,